RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 1999 11441 00

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el secuestre[1], quien informa su imposibilidad de continuar con la custodia del vehículo de placas CRA-311, por cuanto debe devolver el parqueadero en el cual se encuentra dicho bien, y adicionalmente solicita al Despacho recoger el automotor y pagar lo adeudado por concepto de parqueadero, el Juzgado se procede a realizar las siguientes precisiones:

a) El artículo 52 del C.G.P. indica que "*El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez." (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se deduce que, corresponde al secuestre la custodia el bien puesto a su cuidado, con independencia del lugar que deba utilizar para dichos fines.

b) El presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de la demanda, mediante auto de fechado el día 2 de octubre de 2014, en consecuencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

[1] Pdf 001

Así, puede el secuestre buscar a la persona que tenía la posesión del vehículo al momento de su captura, o en su defecto al demandado, para devolver el mismo y realizar los cobros que estime pertinentes, o de estimar pertinente, adelantar las acciones o tramites a que haya lugar para el cumplimiento de ese propósito.

c) Por último, no se encuentra en el ordenamiento jurídico norma que habilite al juzgado a relevar al secuestre y tomar para sí la custodia de los bienes embargados, y mucho menos a sufragar los gastos del depósito.

En ese orden de ideas, el Despacho resuelve NO acceder a la solicitud realizada por el auxiliar de la justicia, previniéndolo que debe cumplir con su deber legal hasta tanto no realice la entrega material de los bienes puestos a su cuidado.

2. No obstante lo anterior, por secretaría ponga en conocimiento de las partes la solicitud elevada por el secuestre, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Para lo anterior, remítase telegrama con copia de la mentada solicitud a las direcciones enunciadas en la demanda y remítase el link del expediente al auxiliar de la justicia a efecto de que tenga información de ubicación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff932e7230a6e543357549f3bb4ed777c7fa8f71f8b405298ca150c00d4a98f0**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica